En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Doña BIANCA NOEHLY ROJAS CORNEJO, dependiente, domiciliada para estos efectos en calle Antonio Varas N° 303, oficina 603, comuna de Providencia, deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de su empleadora, VALLE NEVADO S.A., sociedad de giro centro de ski, representada legalmente por don Samuel Ricardo Margulis Budnik, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N°5250, oficina 304, comuna de Vitacura.

Funda su demanda en una relación laboral que se inició el 1 de julio de 2017, por la cual se desempeñó como cajera de recursos humanos en el centro de ski ubicado en las faldas del cerro El Plomo, específicamente en la cafetería y en el casino del personal, en una jornada de trabajo por sistema de turnos, de 10 días de trabajo por 4 de descanso en temporada alta y de 9 días de trabajo por 5 de descanso en temporada baja, con horarios diferenciados según si trabajaba en el casino o en la cafetería. Su remuneración mensual ascendía a $317.000.- líquidos.

Precisa que, en la cafetería, debía atender al personal, encargarse de la caja, reponer productos, ya sea bebidas, cervezas, papas fritas, entre otras y, cuando terminaba el turno, debía concurrir al casino del personal, donde además marcaba la asistencia del personal que ingresaba a comer. En los tiempos de espera, debía realizar el inventario de la mercadería.

Señala que sufrió un accidente de trabajo el 31 de mayo de 2019, cuando laboraba en la cafetería del personal y mientras efectuaba tareas de reposición de cajas de bebidas y/o cervezas, que vienen en un *display* de 24 unidades con una base de cartón y recubiertas con un film plástico, las que se encuentran en bodega y debe trasladar hacia los sectores de venta. Detalla que, al tomar la quinta caja de latas de cerveza, se le resbaló de las manos y al intentar evitar que se caigan las latas, sintió un fuerte tirón en la muñeca derecha, sufriendo un fuerte dolor, por el que fue al policlinico del centro de ski, donde la paramédico le dio una muñequera y remedios para calmar el dolor, dando aviso a la prevencionista de riesgos y a su jefatura; no obstante, debió continuar laborando por 6 días.

Añade que el día 6 de junio de 2019, cuando estaba de bajada, ingresó de urgencia a la Mutual de Seguridad, donde le otorgaron licencia médica hasta fines de

mes, retornando a sus labores, a pesar de que seguía sufriendo de dolor y trabajaba con la ayuda de sus compañeros; al no mejorar, con fecha 1 de agosto de 2019, reingresó a la mutual, donde se le realizó una artroscopia el día 3 de octubre de 2019, estando hasta la fecha de la demanda con licencia médica y sometida a un proceso de recuperación, debiendo asistir a controles médicos y terapia de kinesiología. Su diagnóstico fue rotura del fibrocartílago triangular y esguince muñeca derecha.

Afirma que aún sufre importantes secuelas, un constante e intenso dolor, la pérdida de fuerza y movilidad de la mano derecha, que es su lado dominante y necesita la ayuda de terceras personas para cualquier actividad, como vestirse, asearse y comer, ya que tiene serios problemas para tomar objetos y cargar peso, secuelas que le han provocado una constante angustia por la incertidumbre ante sus condiciones físicas y psicológicas y su futuro laboral, dado que su capacidad laboral se encuentra limitada, además, no tiene ánimo, se siente deprimida y tiene problemas para dormir, considerando que su daño es irreversible. Hace presente que tiene 31 años y señala que el accidente y el tratamiento médico, le han significado la pérdida de todos los entretenimientos comunes y ordinarios de la vida, afectando su salud mental.

Sostiene que no contaba con un procedimiento de trabajo seguro para el manejo de cargas manuales ni fue capacitada sobre la manipulación correcta de carga, no existe un programa o protocolo informado a los trabajadores sobre los riesgos de cargas manuales, no contaba con ayuda mecánica para las labores de carga y descarga ni existía supervisión ni control directo de las labores que desarrollaba.

Previas consideraciones de derecho, solicita se acoja la demanda y se condene a la demandada a pagarle una indemnización por daño moral de $55.000.000.- o la que se determine; con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: La demandada, en su contestación, reconoce la existencia de la relación laboral, fecha de inicio y funciones de la demandante, negando que dentro de éstas debía reponer productos o realizar carga o descarga manual de las cajas de bebidas y/o cervezas, ya que se encarga de ello el operario de bodega, de modo que la actora sólo tenía que deshacer el empaque e instalar las bebidas en los

refrigeradores, en una distancia no mayor a 7 metros, para lo cual debe desarmar la caja.

Asegura que el accidente de la trabajadora ocurre por su negligencia, que a pesar de haber sido capacitada sobre la forma de ejecutar su labor, se extralimita y realiza una función que no le compete, ya que, al ser cajera, no puede descuidar la caja, que es su empleo primordial.

Manifiesta que cumple a cabalidad con la protección de sus trabajadores, en cuanto a tomar todas las medidas razonables para evitar, en lo posible, la ocurrencia de un accidente en torno a un riesgo probable o conocido, sin que sea posible comprometer un resultado ya que no existe una responsabilidad objetiva. Así, cuenta con un departamento de prevención de riesgo, un procedimiento de trabajo seguro de levantamiento de carga manual, que contiene la forma de usar el cuerpo, el agarre correcto y una aplicación a un peso menor a 25 kilos. A continuación, indica que la caja de 24 unidades de cerveza pesa 8.55 kg, por lo que la dependiente no necesitaba ayuda mecánica, quien además, conforme con su relato, se lesiona por un hecho propio, sin que exista un factor externo que haya influido. En cuanto a la inexistencia de supervisión, afirma que es impracticable que haya un fiscalizador por cada trabajador y, en cuanto a la información de los riesgos de carga manual, refiere que en el anexo N°1 del Reglamento Interno se contemplan los riesgos y medidas preventivas, dentro del cual se hace mención al esfuerzo por carga de materiales.

Sostiene, en cuanto al daño moral, que de presentarse una incapacidad laboral, la demandante recibirá la cobertura del seguro de accidente del trabajo, cuestión que podrá determinarse una vez finalizado el tratamiento que sigue.

Asevera que ha existido exposición imprudente al daño por lo que, de estimarse que hay responsabilidad de la empresa, debe reducirse conforme con lo previsto en el artículo 2331 (sic) del Código Civil.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: En la audiencia preparatoria, de 15 de enero del año en curso, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo; de consiguiente, se fijaron como hechos pacíficos: 1) Fecha de inicio de la relación laboral 1 de julio de 2017; 2) Fecha en que se habría producido el accidente, esto es, 31 de mayo de 2019; 3) Cargo de la actora, cajera de recursos humanos y; 4) Que la trabajadora percibía por

concepto de remuneración líquida la suma de $317.000. Por el contrario, los hechos controvertidos quedaron como sigue: 1) Motivos, causas y circunstancias que produjeron el accidente sufrido por el actor con fecha 31 de mayo de 2019, y funciones específicas que estaba desarrollando la trabajadora ese día; 2) Medidas adoptadas por la demandada para protección y seguridad de los trabajadores, en especial respecto de la demandante y en relación a las faenas desarrolladas precisamente el día 31 de mayo de 2019; 3) Naturaleza, características y montos de los daños sufridos por la demandante a raíz del accidente, y si existe declaración de incapacidad emitida por el organismo respectivo al efecto, grado de la misma, si es que hubiese; 4) Si la demandante se expuso imprudentemente al daño y; 5) Funciones desarrolladas por la demandante dentro de su cargo.

En la audiencia de juicio de 01 de diciembre del año en curso, la parte **Demandante** rindió la prueba Documental ofrecida en la preparación, la Confesional de don Alejandro Andrés Herrera Morales, Jefe de Personas y Compensación, la Testimonial de don Rolando Del Carmen Varela Reyes y doña Ana María Lizana García, incorporó las respuestas de Oficio de la Mutual de Seguridad, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, la Exhibición Documental, quedando para decisión en esta sentencia de la solicitud parcial de apercibimiento legal. A su turno, la **Demandada** incorporó Documental conforme consta en acta y la Testimonial de doña Daniella Constanza Demartin Vargas, aportando, finalmente, la respuesta de Oficio de la Mutual de Seguridad.

Luego de ello, las comparecientes formularon sus observaciones a la prueba.

Todas las alegaciones, actuaciones y declaraciones constan en audio.

CUARTO: Tratándose éste de un juicio de indemnización de perjuicios provocados por un accidente de trabajo, importa prevenir que una de las obligaciones legales que forman parte del contrato de trabajo, es aquella que impone al empleador la protección de la vida y la salud de los trabajadores. Prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, compele a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informar los posibles riesgos y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también aportar los implementos necesarios para advertir accidentes y enfermedades

TFBRSOJZYX

profesionales, en un aspecto preventivo. Teniendo en cuenta la relevancia de los bienes jurídicos en juego en esta materia, a saber, la vida e integridad de sus dependientes, ciertamente la exigencia que pesa en el accionar del empleador es mayor a la que atañe al contenido patrimonial del contrato de trabajo. Adicionalmente el empresario, como principal obligado en esta rama, debe proveer no sólo los elementos materiales necesarios para la protección de los trabajadores y las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo de las labores en forma segura sino que, además, entregar el conocimiento preciso a quienes laboran a fin de asegurarse de que adoptarán todas las medidas que se requieren para su autocuidado y el de sus compañeros de funciones.

Siguiendo con esa línea, el empleador responde de culpa levísima (artículo 44 del Código Civil), debiendo dar cuenta de una esmerada diligencia en la satisfacción de esta carga. No obstante, ello no implica la transformación en deber de resultado, puesto que implicaría considerar, sin excepción, que ante un hecho constitutivo de un accidente o enfermedad laborales, el responsable es el empresario, independientemente de que su origen se encuentre en causas que quedan fuera de su alcance o que son imprevisibles; así, se llegaría a sancionar a quien, cumpliendo con todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, no puede evitar un menoscabo que es consecuencia de un proceder negligente o desidioso del beneficiario de dichas medidas, quien a pesar de tener a la mano las herramientas para su autocuidado, resuelve no adoptarlas y someterse a un peligro. Como corolario, entonces, la obligación del empleador no es de resultado, sino de medios, en orden a disponer todas acciones pertinentes de protección, que debe cumplir con la suma exigencia que implica la culpa levísima, mas no debe responder ante el acaecimiento de un accidente del trabajo o enfermedad profesional que se produce por causas que no están bajo su control. Así, el conocimiento de la forma en que ocurrió el accidente y las medidas de prevención adoptadas por la demandada en directa relación con ello, es la base de la decisión jurisdiccional.

QUINTO: De acuerdo con el relato de la demanda, el accidente ocurre en circunstancias que la actora tomó una caja de latas de cerveza, la que se le resbala de las manos y, al intentar evitar que se caigan, siente un tirón en la muñeca derecha. Sin perjuicio que en la contestación de la demanda se negó que la demandante

debiera trasladar productos desde la bodega hasta la cafetería, es un hecho relatado por todos los testigos y admitido por el absolvente, que debía hacer reposición de mercancías, pues estaba dentro de sus labores. Ahora bien, en la demanda se refiere que esta reposición se realizaba desde la bodega y hacia la cafetería. La ubicación de la bodega fue una materia a la que se refirieron los deponentes de la causa y permitió establecer que hay más de una. Así, el Sr. Rolando Del Carmen Varela Reyes, compañero de trabajo de la Sra. Rojas y que realizaba sus mismas funciones, indicó que la cafetería en que se desempeñaba al momento del accidente, es un pequeño local que está ubicado dentro del gimnasio del complejo, dispuesto para el personal de la empresa, cuyos productos eran surtidos por trabajadores de bodega, quienes subían la mercadería al piso en que estaba la cafetería y él tenía que ver dónde distribuirla, explicando que en el local había una sala pequeña como mini bodega con cerveza y las cosas de más valor y otra bodega más grande que se halla a 5 o 7 metros de distancia, en la que se guarda la bebida, líquidos, jugos y papas fritas, entre otros. Al describir la bodega de la cafetería, explica que es una puerta que está a un metro y medio desde el mesón y para reponer se saca la mercadería desde ahí, se pone afuera y se llenan los estantes, añadiendo que el refrigerador –donde debiera estar la cerveza- está al lado de esa bodega. Doña Ana María Lizana García, quien trabajaba con la demandante en Valle Nevado y efectuaba reemplazos en la cafetería, manifestó que hay dos bodegas en el complejo, una que está detrás del lugar de atención y otra enfrente, tras un espacio que describe como “una pista de baile”, además precisa que los pack de cerveza se guardan en la despensa donde están bebestibles y galletas; en cuanto al modo en que se repartían los productos, agregó que los dependientes del área de bodega reparten a diferentes lugares, dejando los productos en el segundo piso, en la mitad de una especie de hall. Finalmente, la señora Daniella Constanza Demartin Vargas, supervisora de cafetería, relató que el personal de bodegas transporta los productos por yegua, los suben al segundo piso y los dejan en la cafetería; ahí, los productos se reponen en una distancia de un metro, donde están cajas de confites, chocman, súper ocho y bebidas.

Se tendrá por establecido que las cervezas se ubican en la bodega del interior de la cafetería, por cuanto ello es relatado por un testigo de la parte actora, Sr. Varela, en el mismo modo en que lo hizo el representante de la demandada al absolver posiciones, don Alejandro Andrés Herrera Morales, apareciendo más conforme con el

hecho de que dicha bodega sirve para guardar los productos de más valor y, al tratarse de bebidas alcohólicas, su conservación y disposición debe ser más cuidadosa, lo que se satisface de mejor forma si se guarda en un lugar a la vista de un trabajador responsable de su expendio. Así, se restará valor en este punto a los dichos de la Sra. Lizana, considerando que ella prestaba servicios en la cafetería únicamente cuando debía hacer un reemplazo, pues su lugar habitual de trabajo es la tienda.

En relación con la ocurrencia del hecho, el declarante Sr. Varela sabe, por los dichos de la trabajadora, que manipuló algo y se dobló la muñeca y, la Sra. Lizana, que se dobló una mano al momento de tomar un pack de un producto que no puede precisar. En la prueba confesional, el Jefe de Personas y Compensación, Alejandro Andrés Herrera Morales, señaló que la Sra. Rojas tomó un pack cerveza, se le resbaló y se le produjo una especie de fractura. La ficha clínica confeccionada por la Mutual de Seguridad, consigna el ingreso de la demandante el 06 de junio de 2019 y contiene como relato del accidente que toma una java plástica, se rompe el plástico y al sostener cervezas hace hiperextensión; en el reingreso, de 01 de agosto siguiente, se narra que caen 24 latas de cerveza sobre la mano derecha de la dependiente, provocando una hiperextensión forzada. Finalmente, la copia del Informe de Investigación del Comité Paritario, que consigna que el investigador fue el supervisor de bodega, relata que, al mover un *display* de 24 cervezas, se rompe el plástico y, al sostenerlo, para evitar que se caiga al piso, se dobla la muñeca derecha hacia atrás.

Como es posible advertir, hay diferentes y breves relatos respecto de la manera en que los hechos ocurrieron, pudiendo establecerse, de acuerdo con los elementos más recurrentes, que la demandante tomó un *display* de 24 cervezas, que mientras lo sostenía se rompió el plástico, cayendo el peso de las latas hacia su mano derecha. De acuerdo con esta dinámica, queda en evidencia que sostenía dicho contenedor, o bien desde su costado, o bien desde arriba, que son las partes desde las cuales se toma únicamente el plástico, que al ser el que soporta el peso puede ceder y romperse. De haberse tomado desde su base, por el contrario, el plástico no habría sido tensado y no se habría roto, de manera que debe descartarse que haya cogido el paquete de este modo.

SEXTO: Establecidas las circunstancias del accidente, cabe estudiar la adopción, por la demandada, de las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de hechos como el acontecido. Al efecto, es importante comenzar haciendo presente que en la demanda se admite que la compañía tiene un prevencionista de riesgos, además de un policlínico, mientras que conforme con lo declarado por la Sra. Demartin, la empresa también tiene constituido un comité paritario, pudiendo inferirse que la compañía cuenta, en su organigrama, con personal dedicado al análisis de los riesgos en el trabajo.

En cuanto a la anticipación de riesgos y adopción de procedimientos que los mitiguen, es posible inferir, de los documentos allegados por la demandada, en primer término, que cuenta con un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, instrumento que, dentro de su articulado contiene algunas normas pertinentes al asunto, a saber, el artículo 80 letra b), que impone a los dependientes cumplir con las órdenes del departamento de prevención de riesgos y el comité paritario; el artículo 81 N°5, que establece como norma de prevención que cuando deba levantarse y moverse objetos pesados y no se cuenta con medios de ayuda, no deben sobrepasarse los 50 kg., rebajando a 20 kilogramos el pesaje en caso de las mujeres en el artículo 92, precepto este último que no es sino la transcripción del artículo 211-J del Código del Trabajo. Dicha regla aparece precisada en documento de obligación de informar -suscrito por la dependiente-, en que constan los procedimientos de trabajo seguro, que en lo relativo a la manipulación de carga, establece, detalladamente, la mecánica para ejecutar tal tarea, explicando cada movimiento corporal e incluso los efectos físicos de cada postura, se menciona que primero se examina carga para saber si es de más de 25 kilos, localizar las zonas peligrosas, planificar desde donde se toma el objeto y se despeja el lugar de trayecto, inclusive, aporta fotografías, en las cuales aparece que las cosas a trasladar deben tomarse desde su base. En cuanto al pesaje, la demandada aportó imágenes de que un display como el que sujetaba la actora al momento del accidente no excede del peso máximo previsto en la ley a cargar sin ayuda mecánica.

Volviendo al Reglamento Interno, los artículos 81.6 y 84 fijan el procedimiento a seguir en caso de producirse un accidente, que consiste en avisar al jefe directo y enviar al (la) trabajador(a) al policlínico, donde el o la paramédico(a) determina si se hace un tratamiento ahí o se deriva a la Mutual correspondiente, proceder que

aparece plausible considerando la distancia de las dependencias del centro de ski con la ciudad. Puede inferirse que este procedimiento fue seguido, desde que la trabajadora señaló, en el libelo pretensor, que fue llevada al policlínico, lugar donde se efectuó la atención y determinación correspondientes, según surge del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2019, remitido a las 09:18 horas a don Alejandro Herrera Morales, jefe de personas y compensación, en que se informa de la concurrencia de la demandante, se describe la lesión y se especifica que puede retornar a sus labores. No está demás señalar que la decisión de que siga prestando servicios aparece justificada en el escenario en que se encontraba, en ese momento, el trabajador que la atendió, pues, la lectura detallada de la ficha clínica de la actora consigna que en su primera atención, de seis de junio de 2019, se descartó tendinitis, se confirmó esguince de muñeca y estaba en estudio una rotura del fibrocartílago triangular (que es el diagnóstico definitivo), se ordenó reposo relativo y no se otorgó licencia médica, sólo un inmovilizador y que el día 24 del mismo mes y año se dio el alta médica y de labores. Sólo después de su reingreso, el 01 de agosto del mismo año y luego de la realización de una resonancia magnética, se pudo concluir la existencia de la lesión, esto es, rotura del fibrocartílago triangular, realizándose la intervención pertinente el 03 de octubre de 2019. De lo reseñado se puede extraer que se trata de una lesión no evidente y que sólo fue confirmada a través de exámenes específicos y la participación de profesionales especializados.

SEPTIMO: Con todo lo que se ha relacionado, esto es, las circunstancias del accidente y las medidas de seguridad adoptadas por la demandada, es posible concluir que el accidente de la actora se produjo por su propia negligencia. En efecto, siendo claro que la reposición de productos es una tarea que formaba parte de sus funciones, debía operar de acuerdo con el método establecido por la demandada al efecto, tanto en el procedimiento de trabajo seguro como en el Reglamento Interno -documentos que le fueron entregados bajo firma, el primero, dentro de la obligación de informar-, cuestión que no hizo, desde que no tomó el display desde su base, sino que desde el plástico que lo envuelve, ya sea por el costado o por la parte superior, siendo evidente que dicha parte es la más frágil del pack porque es de un material que puede ceder y romperse.

Por otro lado, no resulta exigible a la demandada la supervisión de la trabajadora en los términos planteados en la demanda. Pretender que en cada unidad de trabajo haya supervisores, incluso en aquellas en que laboran pocos dependientes o son espacios pequeños y sin riesgos mayores, convierte en un trabajo inútil la generación de procedimientos de trabajo seguro, pues este cometido arranca de la base de que los dependientes toman conocimiento de las medidas que deben adoptar para su protección, las entienden y las aplican en sus lugares de trabajo, pudiendo desenvolverse de manera autónoma, sin que sus labores sean objeto de constante revisión. Distinto es el caso de trabajadores que prestan servicios en áreas altamente riesgosas o en que los peligros sean de gran envergadura, como aquellos en que se opera con maquinaria pesada o procesos automatizados, pues allí, además de requerirse una especialización y complejidad mayor en las medidas de seguridad, la posibilidad de que ocurran estos sucesos es mayor y la dañosidad potencial de ellos también es elevada. No es el caso de estos antecedentes, en que la dependiente prestaba servicios de cajera en la cafetería o en el casino del personal y en que evadir el riesgo de la labor que debía ejecutar dependía completamente de su propio desempeño, de modo que no surge como una cuestión necesaria la presencia de supervisión, pues ella contaba con la inducción suficiente.

En suma, siendo la trabajadora quien infringió el deber de autocuidado, a pesar de que la empresa le había informado de la manera de evitar lesiones en el manejo de carga, recae sobre ella la responsabilidad de las consecuencias sufridas por su accidente de trabajo. Por lo mismo, se desechará la demanda.

OCTAVO: Atendido lo resuelto, la prueba rendida respecto de los tratamientos físicos, exámenes y consultas médicos no será apreciada. Por no tener elementos relevantes para la decisión del asunto, carece de mérito probatorio la campaña manejo manual de carga 2019 ni las respuestas de oficio de la SEREMI de la Región Metropolitana y la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente. El registro de entrega de elementos de protección personal no añade antecedentes de importancia.

En cuanto al apercibimiento pedido respecto de la exhibición documental, teniendo en cuenta el volumen y aptitud de la evidencia rendida en un sentido inverso al pretendido con el apercibimiento legal y, dado que lo aportado da cuenta de la

adopción de medidas de seguridad suficientes para evitar el riesgo de estos antecedentes, se desecha la solicitud de apercibimiento legal.

La prueba rendida ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 7, 184, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, 69 de la Ley 16.744, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la demanda deducida por doña Bianca Noehly Rojas Cornejo contra la empresa Valle Nevado S.A. y, en consecuencia, se declara que dicha empresa no es responsable del accidente de trabajo sufrido por ella con fecha 31 de mayo de 2019.

II.- No se condena en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-8340-2019

RUC: 19-4-0235385-9

DICTADA POR DOÑA XIMENA RIVERA SALINAS, JUEZA DESTINADA.

XIMENA ALEJANDRA RIVERA SALINAS
Fecha: 23-12-2020 18:47:04 UTC-4

TFBRSOJZYX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl